

COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

COMITÉ DE INFORMACIÓN.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A, 20 DE ENERO DE 2014

RESOLUCIÓN 03/2014 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100000314.

ANTECEDENTES

I. Con fecha seis de enero de dos mil catorce, la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió a través del Sistema de Solicitudes de información (INFOMEX), la solicitud radicada bajo el número de folio 1615100000314, en la que se requiere:

“Documento que acredite el estado que guarda el área de vegetación de 141.7 has., que se localizan dentro de la poligonal del Aeropuerto Internacional de Cancún ubicado en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Dicha área se considera reserva ecológica?” (COPIA TEXTUAL)

II. Con fecha seis de enero de dos mil catorce, la Unidad de Enlace de esta Comisión, con fundamento en los artículos 28 fracción II, 41 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) turnó a la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano (DRPYyCM), unidad administrativa competente, de conformidad con el artículo 79 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la solicitud de referencia, para su atención.

III. Mediante oficio número F00.9.DRPYyCM.UJR.-006/14, de fecha catorce de enero de dos mil catorce, el Lic. Fernando A. Orozco Ojeda, en su carácter de Subdirector de la Unidad y Enlace de la DRPYyCM, emitió respuesta a la solicitud de referencia, misma que en su parte sustantiva, refirió lo siguiente:

“...que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dirección Regional, no se localizó documento alguno que acredite el estado que guarda el área de vegetación señalada por la promovente, así como se desconoce si dicha superficie es considerada reserva ecológica...”. (COPIA TEXTUAL)



CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información, se encuentra integrado por: Lic. Raúl Barrientos Abarca, Director de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Lic. Santa Verónica López, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del oficio número 16/ADMGP/CI-0890/2013, de fecha 01 de noviembre de 2013, y Lic. José Rafael Ambriz Morales, Titular de la Unidad de Enlace, nombrado por el Titular de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, M. en C. Luis Fueyo Mac Donald, mediante oficio número F00.-0552, de fecha 23 de octubre de 2013, mismo que es competente para confirmar, la inexistencia de información, conforme a los términos que establece el artículo 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento y en base al procedimiento 6.2. del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia y Archivos.

II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG establece que las dependencias únicamente están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

III. Que el artículo 46 de la LFTAIPG, señala que: "Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado".

IV. Que la DRPYyCM, informó en su oficio número F00.9.DRPYyCM.UJR.-006/14, de fecha catorce de enero de dos mil catorce, que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dirección Regional, se determinó que no existe documento alguno que acredite el estado que guarda el área de vegetación señalada por la promovente, asimismo se desconoce si dicha superficie es considerada reserva ecológica, de lo antes expuesto, se depende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos de la citada Unidad Administrativa, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, misma que se señala en el Antecedente I de la presente Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la misma, ya que la DRPYyCM, informó que después de haberse realizado



una búsqueda minuciosa en sus archivos, no se encontró información relativa a la solicitada, como se señaló en el oficio número F00.9.DRPYyCM.UJR.-006/14, de fecha catorce de enero de dos mil catorce, lo que se fundamenta en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

SEGUNDO.- Se solicita tener por cumplida la obligación de acceso a la información contemplada en el Artículo 42 de la LFTAIPG.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 49 de la LFTAIPG y 72 de su Reglamento, se hace del conocimiento del solicitante que podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en la fecha de la presente.



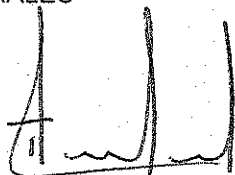
**LIC. SOFÍA GABRIELA HERNÁNDEZ
CORREA**

SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS.



LIC. SANTA VERÓNICA LÓPEZ

SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES.



LIC. JOSÉ RAFAEL AMBRIZ MORALES

TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.